EL RÉGIMEN JURÍDICO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: REFORMAS APROBADAS EN LA LX LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Alberto Rojas Rueda Mario Alberto Serafín Télles

Secretaria Técnica de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión

El crecimiento de la población, la expansión desordenada de las actividades industriales, agropecuarias y urbanas, el incremento de la pobreza, una visión política a corto plazo, la falta de una aplicación efectiva de instrumentos de política y regulación ambiental por parte del Estado y una ausencia de cultura ambiental en la población, han ocasionado, entre otras cosas, una sobreexplotación de los elementos naturales del planeta.

En ese sentido, existe una creciente preocupación de la comunidad internacional por tratar de establecer mecanismos efectivos para lograr preservar la riqueza biológica y diversidad de la Tierra. Un importante referente al respecto es la *Convención de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo*, mejor conocida como *Cumbre de la Tierra* celebrada en 1992 en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, la cual sirvió como marco para la suscripción del Convenio sobre Diversidad Biológica, en el que las partes firmantes reconocieron la importancia de tratar los recursos biológicos y su conocimiento asociado en función de objetivos de triple vía: la protección de la biodiversidad; el uso sustentable de sus recursos para el bienestar de las generaciones presentes y futuras; y, la necesidad de distribuir justa y equitativamente los beneficios derivados de su uso. El Convenio entró en vigor desde 1994, y actualmente ha sido ratificado por 191 países, entre los que se encuentra México. Este instrumento constituyó un referente internacional de las Áreas Naturales Protegidas, ya que en su inciso a) Artículo 8 determina como una de las medidas de conservación *in situ*, que los países firmantes adopten sistemas de áreas protegidas.

Al ser la preservación de la diversidad biológica, factor esencial para la evolución y el mantenimiento del planeta, es fundamental establecer mecanismos que permitan su conservación y aprovechamiento sustentable. Por ello, el establecimiento y manejo de las Áreas Naturales Protegidas, se ha convertido en herramienta clave para la protección de este patrimonio natural.

Dadas las características orográficas y climáticas del territorio, México es el segundo país en el mundo con mayor variedad de ecosistemas y el cuarto en diversidad biológica¹, ya que alberga aproximadamente entre el 10 y el 12 por ciento del total mundial. Esta gran estructura ecológica representa un reto de gestión para la nación, ya que resulta de toral importancia garantizar su conservación y continuidad.

La protección de las áreas naturales, en territorio nacional, tiene sus orígenes desde la época prehispánica, pues dentro de sus usos se consideraba la recreación por lo que se crearon jardines botánicos y parques² siendo famosas hasta nuestros días plantaciones

¹ Sistema Nacional de Información sobre Biodiversidad de México, Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad.

² Castañeda Rincón Javier, Las áreas naturales protegidas de México, de su origen precoz a su consolidación tardía, Universidad Autónoma de Chapingo, Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales, Universidad de Barcelona, Vol.

como la de ahuehuetes que realizó el rey Netzahualcóyotl, quien además impuso limitaciones a la cacería y a la obtención de leña dentro de los bosques de su dominio³.

El reconocimiento, evolución e incorporación de las Áreas Naturales Protegidas al régimen jurídico mexicano ha seguido un lento camino que inicia con el Decreto presidencial emitido por Porfirio Díaz, el 1 de mayo de 1899, mediante el cual, se protegió el monte Vedado del Mineral del Chico, ubicado en el Estado de Hidalgo⁴, pasando por la publicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en 1988, y sus reformas de 1996 en materia de Áreas Naturales Protegidas, hasta nuestros días con las recientes reformas aprobadas por la LX Legislatura del Congreso de la Unión, eje principal del presente artículo.

La legislación mexicana ha establecido diversos tipos de Áreas Naturales Protegidas, cuya clasificación obedece primordialmente a las características específicas de cada ecosistema y a los elementos naturales que se desean conservar. Cabe señalar que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente publicada en 1988 sólo consideraba 9 categorías de Áreas Naturales Protegidas que eran: Reservas de la Biosfera, Reservas Especiales de la Biosfera, Parques Nacionales, Monumentos Naturales, Parques Marinos Nacionales, Áreas de Protección de Recursos Naturales, Áreas de Protección de Flora y Fauna, Parques Urbanos y Zonas Sujetas a Conservación Ecológica, todas ellas competencia de la federación, con excepción de las dos últimas, cuyo establecimiento correspondía a las entidades federativas y los municipios respectivamente.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (en adelante LGEEPA) adoptó estas categorías en razón de que varias de ellas ya formaban parte de otro tipo de legislaciones. Las Reservas de la Biosfera tenían su fundamento en el Artículo 33 de la Ley Forestal, la cual también consideraba a los Parques Nacionales y los Monumentos Naturales; del mismo, modo los Parques Marinos encontraban su sustento en la Ley Federal del Mar; así también, los Parques Urbanos y las Zonas de Conservación Ecológica en la Ley General de Asentamientos Humanos.

Desde 1988 la LGEEPA no sufrió cambio alguno; sin embargo, en 1996 es objeto de una reforma integral. En materia de Áreas Naturales Protegidas se llevó a cabo la adecuación de las categorías de conservación hasta ese momento previstas, derogándose a las Reservas Especiales de la Biosfera, bajo el argumento de que a diferencia de las Reservas de la Biosfera, no se encontraban contempladas en los lineamientos de organismos internacionales como la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza o la UNESCO, además de que no se había constituido ningún área bajo esa categoría⁵. Esta reforma creó la categoría de *Santuario*, cuyo objeto fue proteger pequeñas extensiones localizadas en las cañadas, cavernas, cenotes o vegas de los ríos. Se fusionaron los Parques Marinos Nacionales con los Parques Nacionales, para ser manejados con los mismos lineamientos, esta fue la reforma más significativa en cuanto al establecimiento de categorías para las Áreas Naturales Protegidas.

³ De la Maza Elvira Roberto. Una breve historia de las áreas naturales protegidas en México, Gaceta Ecológica INE-SEMARNAP, Novena Época. Publicación trimestral numero 51, 1999, p. 16.

X, núm. 218 (13), 1 de agosto de 2006.

⁴ Decreto que establece como bosque nacional el terreno llamado Monte Vedado del Mineral del Chico, distrito de Pachuca en el Estado de Hidalgo, publicado el 1 de mayo de 1899 Sección 5ª numero 7382.

⁵ Exposición de motivos del Decreto que adiciona reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Gaceta Parlamentaria Año III. No. 13, P. 864, octubre 15 de 1996, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

La LGEEPA, dedica en su Título Segundo un Capítulo exclusivo a las Áreas Naturales Protegidas. Hoy en día estas áreas son definidas por el Artículo 44 como las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservados y restaurados (...).

Actualmente el Artículo 46 de LGEPA, reconoce 10 categorías de Áreas Naturales Protegidas y las clasifica en: Reservas de la Biosfera, Parques Nacionales, Monumentos Naturales, Áreas de Protección de Recursos Naturales, Áreas de Protección de Flora y Fauna, Santuarios, Parques y Reservas Estatales, Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación, Zonas de Conservación Ecológica Municipales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales.

En este momento México tiene un total de 166 Áreas Naturales Protegidas por Decreto de carácter federal, las cuales cubren una superficie de 23, 148, 432 has, lo que representa poco más del 11% del territorio nacional⁶.

La problemática ambiental descrita en el primer párrafo de este artículo, hace imperante que se amplíe la cobertura de las Áreas Naturales Protegidas del país. Esto necesariamente implica un incremento en las necesidades presupuestales, así como de recursos materiales y humanos, toda vez que debe atenderse la superficie protegida. Por ello el legislador ha ido perfeccionando el mecanismo a fin de que los tres órdenes de gobierno, así como los sectores social y privado, participen en la consecución de los objetivos nacionales en materia de Áreas Naturales Protegidas, ya sea vía la emisión de un Decreto o por la simple manifestación de la voluntad de quienes se ostentan como legítimos poseedores o propietarios de predios que resulten aptos para actividades de conservación o restauración.

Las características, modalidades, formulación y declaratoria de las Áreas Naturales Protegidas, han sido jurídica e incluso constitucionalmente debatidas ante los tribunales federales, razón por la cual el instrumento ha sido objeto de diversas reformas legales a fin de garantizar su efectiva aplicación.

Basta decir que desde su publicación, la LGEEPA, ha sufrido 6 reformas en materia de Áreas Naturales Protegidas de las cuales, 3 son producto de los trabajos parlamentarios de la LX Legislatura.

DECRETOS APROBADOS POR LA LX LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

ANPs y el Ordenamiento Ecológico del Territorio.

El **DECRETO** por el que se adiciona una fracción VI al Artículo 19; un párrafo tercero al Artículo 20 BIS 2; y se modifica el Artículo 51 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2007. La iniciativa fue presentada en la Cámara de Senadores, la minuta fue aprobada sin observaciones por la Cámara revisora, y remitida al Ejecutivo Federal para los efectos del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, mayo de 2009.

Cabe recordar que la principal labor de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), es la conservación del patrimonio natural, a través del manejo y administración de las Áreas Protegidas. Para ello, utiliza diversos instrumentos de política ambiental que la ley pone a su disposición, entre los que destaca el Ordenamiento Ecológico del Territorio (OET). Desafortunadamente hasta hace poco más de dos años, este instrumento de planeación no consideraba para su elaboración la incorporación de las previsiones establecidas en los Decretos de las Áreas Naturales Protegidas, en particular para los ordenamientos locales, que tienen mayor importancia por su carácter vinculante. Esta situación le daba poca fortaleza a dicho instrumento de política ambiental, que para muchos, es el que en mayor medida puede minimizar los impactos del desarrollo humano sobre el patrimonio natural al garantizar una correcta planeación del uso del suelo y que además, involucra a las autoridades del nivel más cercano a la población, el municipal⁷.

Por lo anterior, la reforma relativa a la fracción VI del Artículo 19 de la LGEEPA tiene por objeto hacer congruentes los usos y reservas del suelo, determinados por el Ordenamiento Ecológico del Territorio con los Decretos de Áreas Naturales Protegidas, ya que en muchos casos los usos y reservas determinados por ambos instrumentos resultaban incompatibles. Para subsanar esta situación, el Poder Legislativo incorporó como criterio para la formulación de los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio, en todas sus modalidades, la necesidad de que se consideren las **previsiones**, usos y reservas contenidos en los Decretos de las Áreas Naturales Protegidas. cuando éstas se encuentren dentro del territorio a ordenar. Así se espera reducir tanto los conflictos derivados de la falta de coordinación entre instrumentos de política ambiental como los cambios de uso de suelo por parte de autoridades principalmente municipales, en contravención de lo establecido en los Decretos de Áreas Naturales Protegidas federales ya que estas autoridades, se verán obligadas a considerar en sus OET locales, las restricciones de las declaratorias. Adicionalmente se reformó el párrafo tercero del Artículo 20 BIS 2 en el cual se estableció la obligatoriedad de que la Federación en forma conjunta con otros órdenes de gobierno, pudiese elaborar y aprobar los ordenamientos ecológicos regionales cuando incluya un Área Natural Protegida federal. Con esta reforma se espera conjugar y coordinar dos instrumentos de política ambiental por excelencia: los Decretos de las Áreas Naturales Protegidas y los Ordenamientos Ecológicos del Territorio, mejorando ostensiblemente su aplicación y la efectiva protección y aprovechamiento sustentable del patrimonio natural.

Por otro lado, este Decreto subsana una limitación impuesta originalmente al Artículo 51 de la LGEEPA, en el que se establecía que las Áreas Naturales Protegidas en las zonas marinas mexicanas, únicamente podrían tener la categoría de Parques Nacionales, desconociendo otras categorías de protección en las zonas marinas. Para subsanar tal limitante, se facultó al Titular del Poder Ejecutivo Federal para establecer en las zonas marinas mexicanas cualquiera de los diferentes tipos de Áreas Naturales Protegidas previstos en la Ley. Seguramente esta reforma permitirá utilizar este instrumento con mayor eficacia, garantizando una mayor cobertura y protección del patrimonio marino del país.

ANPs y Zonificación.

El segundo es un **DECRETO** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el

⁷ Donde además, se generan los principales problemas relacionados con el cambio de uso de suelo y de especulación inmobiliaria, que afectan a las Áreas Naturales Protegidas.

Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2007. Este Decreto integra diversas iniciativas presentadas durante la LVIII y LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la Minuta que las acumula fue observada por la Cámara de Senadores y devuelta a la Cámara de origen, quien aprobó las modificaciones planteadas por la Colegisladora, remitiéndola al Ejecutivo Federal para los efectos del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La modificación planteada al Artículo 49 en su fracción III, busca establecer un régimen especial de protección a las zonas núcleo de las Áreas Naturales Protegidas. Es aquí en donde se focaliza esta reforma, ya que dentro de la zonificación de las Áreas Naturales Protegidas, las zonas núcleo son las requieren de mayor atención, en lo relativo a las restricciones de las actividades que en ellas se pueden realizar. En estas zonas se desarrollan procesos evolutivos y de especiación únicos en el planeta, que requieren de una atención y cuidados especiales. En ese sentido, el Poder Legislativo consideró fundamental evitar el aprovechamiento de tierra de monte y cubierta vegetal que son considerados elementos fundamentales en la dinámica ecosistémica de los bosques, además de ser el hábitat de un sinnúmero de organismos elementales para las cadenas tróficas. Aunado a ello, la tierra de monte y su cubierta vegetal prestan servicios ambientales primordiales como el hidrológico al favorecer la absorción de las lluvias, reduciendo las escorrentías torrenciales protegiendo el suelo del bosque y la infraestructura. La extracción de tierra de monte tiene un alto impacto dentro de las Áreas Naturales Protegidas en detrimento de su conservación y capacidad de regeneración.

La iniciativa originalmente presentada prohibía la liberación de especies exóticas y de organismos genéticamente modificados en zonas núcleo. Sin embargo, en la discusión parlamentaria, se acordó eliminar su mención, bajo el razonamiento de que dichos organismos ya se encontraban jurídicamente regulados por la correspondiente Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

Un elemento sustancial para la protección de estos reductos de biodiversidad es la reforma a la fracción I del Artículo 47 Bis de la LGEEPA, que autoriza la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación y de colecta científica, educación ambiental, limitándose y prohibiéndose aprovechamientos que alteren los ecosistemas en las zonas núcleo, lo que es un avance sustancial en la protección de estos reductos de biodiversidad.

Finalmente, este Decreto permite a las entidades federativas emitir declaratorias de Áreas Naturales Protegidas con categorías similares a las de la Federación y no sólo las de Parque o Reservas Estatales como anteriormente venía operando. Con ello se otorga, entre otras cosas, un respeto a las esferas competenciales de cada entidad en la materia, lo que facilitará la constitución de un sistema más eficaz de Áreas Naturales Protegidas, además de fomentar la participación de los Estados en la ejecución de acciones de protección, preservación y restauración de la biodiversidad.

• ANPs y Certificación Voluntaria de Predios.

Por último el **DECRETO** por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para fortalecer la certificación voluntaria de predios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2008. Esta iniciativa fue presentada en la Cámara de Senadores, la minuta fue

aprobada sin observaciones por la Cámara revisora, y remitida al Ejecutivo Federal para los efectos del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

De manera general y al amparo del Artículo 44 de la LGEEPA, los procesos de declaratoria de las Áreas Naturales Protegidas son concebidos como actos unilaterales de la autoridad. Sin embargo, debemos destacar que esta Ley no es restrictiva, ya que también considera, en el Artículo 59, la figura de *certificación voluntaria de predios destinados a la conservación* a petición de particulares y no del Estado.

Hasta antes de la entrada en vigor de esta reforma, la certificación voluntaria de predios se sustentaba jurídicamente en el Artículo 59 de la LGEEPA, el cual determinaba que los pueblos indígenas, las organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas, tenían la facultad legal para solicitar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) un reconocimiento en el cual constara que sus predios serían destinados a acciones de preservación de ecosistemas y su biodiversidad; a pesar de la fragilidad de este instrumento legal, hasta antes de la aprobación de la reforma, se contaba ya con poco más de 160 mil hectáreas de superficie destinada voluntariamente a la conservación. Sin embargo, los predios que contaban con esta certificación no se consideraban formalmente como Áreas Naturales Protegidas, y por ende, además de que el instrumento carecía de sustento jurídico, dificultaba el acceso a estímulos económicos.

Por tanto, el Congreso de la Unión consideró fundamental promover y fortalecer desde el ámbito legal la certificación voluntaria de predios, pues el mecanismo *per se* había logrado un efecto positivo en la sociedad, demostrando ser eficaz para la conservación, restauración y aprovechamiento sustentable del patrimonio natural, además de que su constitución no representa una erogación económica significativa y fomenta los lazos de cooperación y corresponsabilidad entre el Estado como entidad rectora de la política ambiental y la sociedad para la preservación y conservación de los ecosistemas mexicanos.

Se estima que esta reforma, es la de mayor trascendencia para la LX Legislatura, ya que tiene por objeto incentivar la participación ciudadana mediante la cooperación y coordinación en las acciones de preservación, conservación y, en su caso, restauración del equilibrio ecológico de estas áreas, puntualmente los aspectos relevantes en su contenido son:

- Que los certificados de las Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación son inscritos en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.
- El certificado expedido por la SEMARNAT las dotará del carácter de Áreas Naturales Protegidas federales.
- Los certificados tienen una vigencia mínima de 15 años, lo que garantiza una temporalidad para el manejo y la conservación del área.
- Se da acceso a diferentes tipos de instrumentos económicos, los cuales se definen según las características biológicas y el estado de conservación de cada predio, incluso se considera un sello de sustentabilidad expedido por la SEMARNAT en las áreas donde se realizan aprovechamientos sustentables, lo cual sin duda dará valor agregado a los productos y contribuye a la economía de los productores en

cumplimiento de lo establecido en el Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Sienta un precedente fundamental para que se reconozcan constitucionalmente tanto el uso de suelo de conservación como la función ecológica de la tierra, condiciones indispensables para garantizar la sustentabilidad a largo plazo.

Desde el punto de vista económico, aprobar una reforma de tal magnitud no representaba una carga presupuestal, ya que a diferencia de las Áreas Naturales Protegidas convencionales, en las áreas certificadas antes descritas la SEMARNAT sólo tiene la responsabilidad de verificar que las solicitudes de certificación se adecuen a las disposiciones legales así como brindar la asesoría técnica y de gestión necesaria para que cumpla los fines establecidos en la Ley.

Normalmente las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas, han sido seriamente cuestionadas por la constitucionalidad de su procedimiento, lo que ha provocado juicios de amparo promovidos por los legítimos propietarios o poseedores de los predios, que dificultan el objeto del instrumento e implican recursos humanos y materiales para la Autoridad. El fomento de la certificación voluntaria de predios destinados a ser conservados, representó una vía legítima para aumentar la superficie protegida por voluntad del gobernado, ayudando también a que la Secretaría sea señalada como autoridad responsable en los juicios de garantías por declaratorias de Áreas Naturales Protegidas y omita el uso de recursos materiales y humanos en la formulación de las declaratorias, pues no están sujetas a estudio previo justificativo alguno.

CONCLUSIÓN.

Pese a que la legislación ha logrado avances significativos en la protección de los recursos naturales que se encuentran dentro del territorio nacional, frente a los impactos negativos del contexto económico, político y social actual, los autores consideramos necesario que el Estado y los demás actores involucrados en el aprovechamiento y cuidado de los recursos naturales, otorguen un valor significativo a los elementos naturales y los servicios que prestan a la sociedad, reconociendo los objetivos comunes del desarrollo integral y sustentable.

Frenar los procesos de deterioro ambiental en un país donde la visión política de corto plazo, la agudización de las condiciones de pobreza donde existen pocas alternativas económicas, tecnológicas y productivas al alcance de los sectores marginados tanto rural como urbano, no es tarea fácil, pero sí tarea de todos. Por ello, fortalecer los procesos de participación y corresponsabilidad ciudadana para la ejecución de la política ambiental permitirá contribuir a detener la crisis ambiental que vivimos y en parte, contener la pérdida de la diversidad biológica, escénica y natural en nuestro territorio. Sólo así se garantizará la conservación del patrimonio natural de los mexicanos y los demás habitantes del planeta.

El marco legal relacionado con la conservación de los recursos naturales en México, junto con las sentidas demandas de bienestar social, deberían ocupar un lugar prioritario en la agenda de todo político. La pérdida de servicios ambientales y de recursos naturales, aunado al empobrecimiento estético del entorno, inciden directamente en la calidad de vida de los mexicanos y en la productividad, competitividad y estabilidad social del Estado mexicano.

Pocas alternativas económicas, tecnológicas y productivas permiten armonizar el cuidado con el aprovechamiento *in situ* de los recursos naturales como las Áreas Naturales Protegidas. De seguir manteniendo la participación ciudadana como hilo conductor del desarrollo, seguro se desarrollarán nuevas sinergias entre el Estado y la sociedad, como la establecida con la reforma del 16 de mayo de 2008 a la LGEEPA relativa a las Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación, ejemplo tangible de que una acción corresponsable fortalece las acciones del Estado.

Es evidente que las Áreas Naturales Protegidas, han demostrado su efectividad y que además son un instrumento de política ambiental perfectible, que para algunos no ha logrado su objetivo pleno, dado que su existencia es en muchos casos, puramente enunciativa. Lo cierto es que, debe existir una mayor coordinación y cooperación entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del orden Federal, mediante el fortalecimiento del marco presupuestal, jurídico e institucional que rige a las Áreas Naturales Protegidas, así como un fortalecimiento de las capacidades de los gobiernos locales en la materia, sin olvidar el fomento de la participación ciudadana individual o colectiva en la conservación del patrimonio natural.

El análisis de instrumentos como el que se aborda en el presente artículo y su relevancia en la discusión parlamentaria, ponen de manifiesto que si bien, en los últimos años se han logrado avances significativos en la materia, la eficiencia y eficacia de los mecanismos de conservación aún requieren reformas legislativas, que contengan nuevas y mejores propuestas para subsanar los problemas que manifiesta el sistema jurídico vigente hacia un verdadero desarrollo integral y sustentable.